



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 604

Bogotá, D. C., miércoles, 1° de junio de 2022

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2021 SENADO / 191 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos, y se impide al victimario ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta.

INFORME DE CONCILIACIÓN

PROYECTO DE LEY No. 172 DE 2021 SENADO / 191 DE 2020 CÁMARA

“Por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos, y se impide al victimario ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta”

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2022

Honorable Senador

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

Presidente

Senado de la República

La Ciudad

Honorable Representante

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA

Presidente

Cámara de Representante

La Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al PROYECTO DE LEY NO. 172 DE 2021 SENADO / 191 DE 2020 CÁMARA

“Por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos, y se impide al victimario ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta”.

Honorables Presidentes:

En cumplimiento de la designación efectuada por las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y con fundamento en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar **Informe de Conciliación al PROYECTO DE LEY No. 172 DE 2021 SENADO / 191 DE 2020 CÁMARA** *“Por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos, y se impide al victimario ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta”*, de conformidad con las siguientes:

I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Con el fin de dar cumplimiento a la mencionada designación, la Comisión Accidental de Conciliación procedió a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados por las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, concluyendo que debe acogerse el texto aprobado por la Plenaria del Honorable Senado de la República con un ajuste al artículo 1, toda vez que recoge en mayor medida las observaciones efectuadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y plantea una redacción más precisa y garantista para los niños, niñas y adolescentes.

II. CUADRO COMPARATIVO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OBSERVACIONES

<p>TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1027 del 19 de Agosto de 2021</p>	<p>TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 471 del 12 de Mayo de 2022</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE VISITAS ENTRE ABUELOS Y NIETOS</p>	<p>POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE VISITAS ENTRE ABUELOS Y NIETOS, <u>Y SE IMPIDE AL VICTIMARIO SER TITULAR DEL DERECHO DE VISITAS A SU VÍCTIMA Y LOS HERMANOS DE ESTA</u></p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>
<p>ARTÍCULO 1. El artículo 256 del Código Civil Colombiano quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 256. VISITAS. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.</p> <p>Así mismo, teniendo en cuenta</p>	<p>ARTÍCULO 1. El artículo 256 del Código Civil Colombiano quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 256. VISITAS. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.</p> <p>Así mismo, teniendo en cuenta</p>	<p>Se propone acoger el texto de Senado, con el siguiente ajuste:</p> <p>ARTÍCULO 1. El artículo 256 del Código Civil Colombiano quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 256. VISITAS. Al padre</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1027 del 19 de Agosto de 2021</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 471 del 12 de Mayo de 2022</p>	<p style="text-align: center;">OBSERVACIONES</p>
<p>las particularidades del caso en concreto y atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente, el juez ordenará la regulación de visitas respecto de los ascendientes en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos no tuvieren el cuidado personal de los nietos y nietas o en los eventos en que los progenitores nieguen o sustraigan a sus hijos de la relación con estos.</p> <p>PARÁGRAFO: <u>En ningún momento el juez podrá regular visitas respecto de progenitores o ascendientes, cuando estos han sido condenados, mediante sentencia ejecutoriada, por violencia intrafamiliar, o por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.</u></p> <p>Así mismo el juez <u>no podrá regular visitas respecto de progenitores o ascendientes legítimos</u>, cuando estos cuenten con diagnósticos psiquiátricos oficiales que representen un</p>	<p>las particularidades del caso en concreto y atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente, el juez ordenará la regulación de visitas respecto de los ascendientes en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos no tuvieren el cuidado personal de los nietos y nietas o en los eventos en que los progenitores nieguen o sustraigan a sus hijos de la relación con estos.</p> <p>PARÁGRAFO: <u>El juez podrá negar o regular las visitas de progenitores o ascendientes en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de cualquier delito, incluso en casos de violencia intrafamiliar o delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. El juez también podrá regular las visitas respecto de progenitores o ascendientes en segundo grado por línea materna o paterna cuando estos cuenten con</u></p>	<p>o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.</p> <p>Así mismo, teniendo en cuenta las particularidades del caso en concreto y atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente, el juez ordenará la regulación de visitas respecto de los ascendientes en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos no tuvieren el cuidado personal de los nietos y nietas o en los eventos en que los progenitores nieguen o</p>

<p>TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1027 del 19 de Agosto de 2021</p>	<p>TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 471 del 12 de Mayo de 2022</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>peligro para la integridad del niño, niña o adolescente.</p>	<p>diagnósticos psiquiátricos que representen un peligro para la integridad de la niña, niño o adolescente.</p> <p><u>En ningún caso el victimario podrá ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta. En todo caso, para la regulación de visitas se deberá atender al interés superior de la niña, niño o adolescente y al material probatorio del que disponga.</u></p>	<p>sustraigan a sus hijos de la relación con estos.</p> <p>PARÁGRAFO: El juez podrá negar o regular las visitas de progenitores o ascendientes en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada <u>por la comisión de cualquier delito, incluso en casos de</u> violencia intrafamiliar o delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. El juez también podrá regular las visitas respecto de progenitores o ascendientes en segundo grado por línea materna o</p>

TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1027 del 19 de Agosto de 2021	TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 471 del 12 de Mayo de 2022	OBSERVACIONES
		<p>paterna cuando estos cuenten con diagnósticos psiquiátricos que representen un peligro para la integridad de la niña, niño o adolescente.</p> <p>En ningún caso el victimario podrá ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta. En todo caso, para la regulación de visitas se deberá atender al interés superior de la niña, niño o adolescente y al material probatorio del que disponga.</p> <p>El anterior ajuste se justifica en virtud de lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional con respecto a las fórmulas de arreglo que guardan una relación de conexidad evidente con las decisiones adoptadas en el trámite legislativo.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1027 del 19 de Agosto de 2021</p>	<p>TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 471 del 12 de Mayo de 2022</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>ARTÍCULO 2. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 389 del Código General del Proceso, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 389. Contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio. La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:</p> <p>(...) 7. Regular las visitas con los abuelos paternos y maternos.</p>		<p>Artículo eliminado en Comisión Primera de Senado. Se mantiene la eliminación y por tanto, el texto aprobado en Senado.</p>
<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1098 del 2006, o Código de la Infancia y Adolescencia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 59. UBICACIÓN EN HOGAR SUSTITUTO. Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.</p> <p><u>El defensor de familia deberá citar a los abuelos paternos y</u></p>	<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1098 del 2006, o Código de la Infancia y Adolescencia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 59. UBICACIÓN EN HOGAR SUSTITUTO. Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que la remisión a los artículos 4 y 6 de la Ley 1878 es necesaria, toda vez que se trata de las normas actualmente vigentes en materia de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos (PARD). Estos procesos actualmente no tienen una duración de hasta 6 meses, sino que pueden ser de hasta 18 meses, según las leyes</p>

<p>TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1027 del 19 de Agosto de 2021</p>	<p>TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 471 del 12 de Mayo de 2022</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p><u>maternos del niño, niña y adolescente, antes de tomar la medida de restablecimiento de derechos, con el fin de ser tenidos en cuenta. Deberán ser notificados y ser escuchados dentro del proceso de restablecimiento de derechos, siempre y cuando no padezca una perturbación de la actividad psíquica o psicológica que afecte la libre determinación de la voluntad ni haya sido condenados, mediante sentencia ejecutoriada, por violencia intrafamiliar, abuso sexual y acto sexuales.</u></p> <p><u>En los casos en los que los abuelos de los niños, niñas y adolescentes presenten planteamientos de desacuerdo respecto a la medida de ubicación en hogar sustituto y cuenten con las competencias para el cuidado personal del o los menores, se dará lugar a la inmediata aplicación de lo contemplado en el inciso segundo del artículo 254 del título XII de la ley 84 de 1873 - Código Civil Colombiano.</u></p> <p>Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de</p>	<p>Esta medida se decretará por el</p>	<p>aprobadas con posterioridad a la Ley de Infancia y Adolescencia. Acoger este texto no implica una extensión o disminución de los términos del procedimiento, sino la remisión a los términos procesales establecidos en la ley vigente.</p>

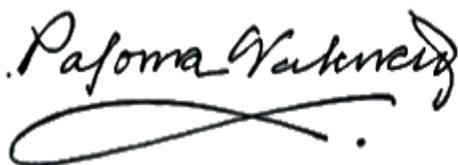
<p>TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1027 del 19 de Agosto de 2021</p>	<p>TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 471 del 12 de Mayo de 2022</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen <u>sin que pueda exceder de seis (6) meses</u>. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial, previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa de la autoridad competente.</p> <p>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se establecerá</p>	<p>menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que persiguen <u>los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos</u>, sin que pueda exceder <u>el término consagrado en los artículos 4 y 6 de la Ley 1878 de 2018</u>. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa de la autoridad competente.</p> <p>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En</p>	

<p align="center">TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1027 del 19 de Agosto de 2021</p>	<p align="center">TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 471 del 12 de Mayo de 2022</p>	<p align="center">OBSERVACIONES</p>
<p>relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.</p> <p>PARÁGRAFO. En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del menor en una familia indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este artículo.</p>	<p>ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.</p> <p>PARÁGRAFO. En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del menor en una familia indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este artículo.</p>	
<p>ARTÍCULO 4. Esta ley rige desde el momento de su sanción y publicación.</p>	<p>ARTÍCULO 3. Esta ley rige desde el momento de su sanción y publicación.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicitamos a los Honorables Congresistas de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, **aprobar el Informe de Conciliación al PROYECTO DE LEY No. 172 DE 2021 SENADO / 191 DE 2020 CÁMARA** *“Por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos, y nietos, y se impide al victimario ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta”*, conforme al texto que se expresa a continuación.

De los Honorables Congresistas



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda

TEXTO CONCILIADO

PROYECTO DE LEY No. 172 DE 2021 SENADO / 191 DE 2020 CÁMARA

“Por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos, y se impide al victimario ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El artículo 256 del Código Civil Colombiano quedará así:

ARTÍCULO 256. VISITAS. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.

Así mismo, teniendo en cuenta las particularidades del caso en concreto y atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente, el juez ordenará la regulación de visitas respecto de los ascendientes en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos no tuvieren el

cuidado personal de los nietos y nietas o en los eventos en que los progenitores nieguen o sustraigan a sus hijos de la relación con estos.

PARÁGRAFO: El juez podrá negar o regular las visitas de progenitores o ascendientes en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos de violencia intrafamiliar o delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. El juez también podrá regular las visitas respecto de progenitores o ascendientes en segundo grado por línea materna o paterna cuando estos cuenten con diagnósticos psiquiátricos que representen un peligro para la integridad de la niña, niño o adolescente.

En ningún caso el victimario podrá ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta. En todo caso, para la regulación de visitas se deberá atender al interés superior de la niña, niño o adolescente y al material probatorio del que disponga.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1098 del 2006, o Código de la Infancia y Adolescencia, el cual quedará así:

ARTÍCULO 59. UBICACIÓN EN HOGAR SUSTITUTO. Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que persiguen los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos, sin que pueda exceder el término consagrado en los artículos 4 y 6 de la Ley 1878 de 2018. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa de la autoridad competente.

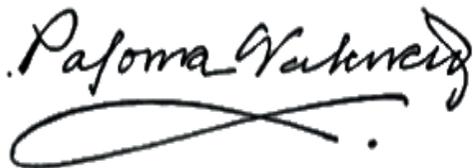
El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se establecerá

relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.

PARÁGRAFO. En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del menor en una familia indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este artículo.

ARTÍCULO 3. Esta ley rige desde el momento de su sanción y publicación.

De los Honorables Congresistas,



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 380 DE 2021 CÁMARA – 014 DE 2020 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2020 SENADO

por la cual se promueve la política de emprendimiento social.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 380 DE 2021 CÁMARA – 014 DE 2020 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY N° 167 DE 2020 SENADO "POR LA CUAL SE PROMUEVE LA POLÍTICA DE EMPRENDIMIENTO SOCIAL".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la construcción de la Política Pública de Emprendimiento Social, para el desarrollo de soluciones a los problemas sociales, culturales y ambientales, como motor de transformación e innovación a nivel nacional y regional; asimismo, fomentar su reconocimiento y fortalecimiento por parte del Gobierno Nacional, de las entidades públicas, los gobiernos locales y departamentales, el sector privado, así como otros actores estratégicos del ecosistema de emprendimiento social.

Parágrafo 1. Dentro de la elaboración y aplicación de la política pública de emprendimiento social, de que trata la presente ley, se garantizará la inclusión y practica de un enfoque territorial y diferencial étnico y campesino, que reconozca y atienda las características, condiciones y realidades propias de cada región y especialmente de la población perteneciente a comunidades étnicas y campesinas del país.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente ley, aplican para los emprendimientos sociales que así se auto reconozcan y que hagan parte del ecosistema de emprendimiento nacional y sus redes.

Parágrafo 1. Las disposiciones de esta ley son de interés de la institucionalidad nacional y territorial hacedores, implementadores y/o vinculados en la política pública de Emprendimiento Social.

Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará en un plazo de 6 meses el procedimiento por el cual se hace reconocimientos a los Emprendimientos Sociales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

a. Emprendimiento Social. Es una clase de emprendimiento adelantado por personas naturales o jurídicas con o sin ánimo de lucro que mediante el empleo de técnicas empresariales y de mercado, busca solucionar problemáticas, así como atender y/o fortalecer procesos que afectan diversos ámbitos de las comunidades, beneficiando principalmente, aunque no de manera exclusiva a comunidades y/o poblaciones en condición de vulnerabilidad. El Emprendimiento Social contribuye al desarrollo sostenible, al fortalecimiento económico de las comunidades, a la generación de oportunidades, así como a la creación de valor económico y/o social y al crecimiento económico sostenible, en muchos casos mediando para ello la innovación.

b. Valor Social. Es un valor agregado para la sociedad en su conjunto y entorno, resultante de una actividad encaminada a resolver problemáticas sociales, y fortalecer procesos que afectan diversos ámbitos de las comunidades a través de nuevos modos de relación social involucrando a la comunidad beneficiada. El valor social generado en el marco del Emprendimiento Social, fortalece las condiciones de las comunidades, contribuye a la resolver problemáticas sociales, económicas y ambientales, a la vez que fortalece el desarrollo local.

También se entenderá como el resultado generado cuando los recursos, procesos y políticas se combinan para generar mejoras en la vida de las personas o de la sociedad en su conjunto.

c. Innovación social. Es el proceso a través del cual se crea valor para la sociedad mediante prácticas, modelos de gestión, productos o servicios novedosos que satisfacen una necesidad, aprovechan una oportunidad y resuelven un problema social de forma más eficiente y eficaz que las soluciones existentes, produciendo un cambio favorable en el sistema en el cual opera. La Innovación Social se caracteriza por tener potencial de escalabilidad, replicabilidad, ser sostenible, sustentable, promover mayores niveles de empoderamiento de la comunidad, generar alianzas entre diferentes actores de la sociedad y aportar al desarrollo sostenible.

d. Valor compartido. Son prácticas que desde una perspectiva de equidad y responsabilidad conjunta aumentan la competitividad, a la vez que buscan la obtención de impactos positivos en las condiciones sociales, ambientales y económicas de las

comunidades en las que opera. Así, la generación de valor económico empresarial está estrechamente relacionada con la creación de valor para la sociedad.

e. Comercio justo. Es la relación comercial basada en el diálogo, la transparencia y el respeto que busca mayor equidad en el comercio. Contribuye al desarrollo sostenible ofreciendo mejores condiciones en el comercio y garantiza los derechos de la población de que trata la presente ley, a la eliminación de desigualdades e inequidades en la relación comercial, y a asegurar los derechos de productores/as y trabajadores/as desfavorecidos.

f. Comercio sostenible. Se trata de un intercambio comercial que teniendo como base una relación de equidad entre los actores que en él intervienen genera ventajas sociales, económicas y ambientales sostenibles en el tiempo, a la vez que aporta al desarrollo sostenible.

g. Prácticas justas. relaciones comerciales estables donde se garantiza la libertad sindical, la democracia en la toma de decisiones, el trabajo digno y decente y la protección de los derechos humanos.

Artículo 4°. Lineamientos de la Política de Emprendimiento Social. Sin perjuicio de las metodologías adoptadas por el gobierno nacional para la formulación de políticas públicas y de lo dispuesto en la ley 2069 de 2020, la Política Pública de Emprendimiento Social deberá tener en cuenta, como mínimo, los siguientes lineamientos:

1. La identificación de los actores involucrados en el emprendimiento social.
2. La promoción de la participación activa del Estado en conjunto con la sociedad civil en la identificación, creación, incubación y aceleración de los emprendimientos sociales.
3. La creación de programas con sectores y actores desde el nivel nacional al local para incentivar el emprendimiento social.
4. La articulación del emprendimiento social con el ecosistema de emprendimiento en el país.
5. El fomento y desarrollo de mecanismos de financiación y sostenibilidad para el desarrollo del emprendimiento social.
6. El impulso de mecanismos de socialización y divulgación de emprendimiento social.
7. La promoción del emprendimiento social con un enfoque territorial, promoviendo el desarrollo desde lo local a lo regional, impulsando la economía propia de los territorios.
8. El fortalecimiento de la cultura emprendimiento social en el país.

9. La vinculación de la academia, el sector privado y organizaciones del tercer sector, en el fortalecimiento del emprendimiento social en el país.
10. Promover los procesos de innovación social, el valor compartido y los principios del comercio justo entre los emprendedores, empresas y organizaciones que desarrollan emprendimientos sociales.
11. La promoción de la inclusión por temas étnicos, de discapacidad y género.
12. Formalización laboral, respeto y cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social de los trabajadores para los casos en los cuales aplique.
13. Implementación de prácticas de trabajo decente descritas en los diferentes convenios de la OIT.
14. Creación de programas de apoyo en los procesos de formalización para el cumplimiento de requisitos legales y consolidación de los emprendimientos.
15. La generación de nuevas fuentes de empleo formal en los territorios a través del servicio a la sociedad.

CAPÍTULO II MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 5°. Coordinación de la Política Nacional de Emprendimiento Social. La Política Nacional de Emprendimiento Social estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o quien haga sus veces, en coordinación de las entidades del Gobierno Nacional según el marco de sus funciones; y además podrá convocar a los sectores involucrados, sociedad civil y a la academia.

El Gobierno Nacional en coordinación con las entidades públicas y privadas en el orden territorial establecerán rutas de capacitación y acompañamiento para promover el desarrollo de los emprendimientos sociales.

Artículo 6°. Objetivos de la Política Nacional de Emprendimiento Social.

1. Reconocer el Emprendimiento Social.
2. Fortalecer la formación dirigida al emprendimiento social.
3. Identificar el impacto del emprendimiento social en Colombia.
4. Promover el fortalecimiento de los programas desarrollados por las entidades sin ánimo de lucro, dedicadas a la promoción del emprendimiento social.
5. Formular programas y proyectos dirigidos al emprendimiento social.
6. Fomentar y apoyar el emprendimiento social.
7. Formular indicadores de emprendimiento social.
8. Establecer alianzas desde lo nacional y lo regional a través de las alcaldías y gobernaciones para fomentar el emprendimiento social.

9. Identificar programas educativos y de formación que contribuyan al emprendimiento social.
10. Promover las alianzas estratégicas entre inversionistas, emprendedores sociales e instituciones del sector público.
11. Impulsar la sinergia nacional, transnacional y cooperación internacional para los emprendimientos sociales, en busca de transferencia de conocimiento, promoción de la financiación y alcance de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
12. Presentar informes anuales al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, donde se exponga el avance de la Política de Emprendimiento Social, de acuerdo a lo que establezca la entidad para tal fin.
13. Avanzar en la promoción de la inclusión por temas étnicos, de discapacidad y género.
14. Fortalecer la formalización laboral, respeto y cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social de los trabajadores.
15. Promover el trabajo digno y decente en los términos de los convenios vigentes de la OIT y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
16. Generar nuevas fuentes de empleo formal en los territorios a través del servicio a la sociedad.

CAPÍTULO III

PROMOCIÓN EMPRENDIMIENTO SOCIAL

Artículo 7° Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 18. Actividades de Promoción. Con el fin de promover la cultura del emprendimiento, y las nuevas iniciativas de negocios, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Colombia Joven y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA o quienes hagan sus veces, promoverán las siguientes actividades:

1. Feria de trabajo juvenil: Componente comercial y académico.
2. Macro rueda de negocios para nuevos empresarios: Contactos entre oferentes y demandantes.
3. Macro ruedas de inversión para nuevos empresarios: Contactos entre proponentes e inversionistas y sistema financiero.
4. Concursos y ferias de orden nacional, departamental, distrital y/o municipal de emprendimiento social, dirigidos a emprendedores sociales y de negocio (Ventores).
5. Estrategias para promover la financiación de emprendimientos sociales por parte de inversión privada, pública y cooperación internacional.

6. Concursos para facilitar el acceso al crédito o a fondos de capital semilla a aquellos proyectos sobresalientes.
7. Programas de cofinanciación para apoyo a programas de las unidades de emprendimiento y entidades de apoyo a la creación de empresas: Apoyo financiero para el desarrollo de programas de formación, promoción, asistencia técnica y asesoría, que ejecuten las Fundaciones, Cámaras de Comercio, Universidades, incubadoras de empresas y ONG, con énfasis en emprendimiento social.
8. Foros, conversatorios, entre otros mecanismos; con el fin de promover la visibilización, el intercambio de experiencias exitosas, buenas prácticas, así como el impacto sobre las comunidades beneficiadas por la ejecución del emprendimiento social en el país, entre los actores involucrados.

Parágrafo 1. Recursos. El Gobierno Nacional a través de las distintas entidades, las Gobernaciones, las Alcaldías Municipales y Distritales, y las Áreas y regiones Metropolitanas, presupuestarán y destinarán anualmente, los recursos necesarios desde la planificación hasta la ejecución de las actividades de promoción y de apoyo de emprendimiento de nuevas empresas innovadoras y de emprendimiento social.

Los recursos destinados por el municipio o distrito incluirán la promoción, organización y evaluación de las actividades, previa inclusión y aprobación en los Planes de Desarrollo.

Parágrafo 2. Las entidades referidas en el presente artículo podrán desarrollar estos programas con las entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 8°. Alianzas estratégicas. El Gobierno Nacional, a través de Colombia Compra Eficiente, o quien haga sus veces, fomentarán en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, la contratación y/o la celebración de convenios de asociación con las organizaciones sin ánimo de lucro que promuevan el emprendimiento social.

Parágrafo. El Gobierno Nacional en cabeza de la Agencia Presidencial de Cooperación, promoverá la recepción, focalización, administración y dinamización de recursos económicos de cooperación internacional, destinados exclusivamente, para el fomento y fortalecimiento del emprendimiento social, en función del cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible.

Artículo 9°. Plataformas de Emprendimientos Sociales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de INNpulsa diseñará, implementará y/o fortalecerá plataformas existentes que permitan visibilizar los emprendimientos sociales del territorio

nacional, los cuales estarán identificados, a fin de promover la participación del sector privado y público en el fortalecimiento de estas iniciativas.

Parágrafo 1. Esta plataforma cumplirá con los lineamientos y estándares de la política de gobierno digital del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá las condiciones y requisitos para visibilizar los emprendimientos sociales a través de las plataformas existentes y contará con 1 año después de la expedición de la presente ley para tal fin.

CAPÍTULO IV

FINANCIACIÓN EMPRENDIMIENTOS SOCIALES

Artículo 10° Financiación colaborativa para Emprendimientos Sociales. Los interesados en financiar, patrocinar y promover los emprendimientos sociales, podrán identificarlos a través de las plataformas de que habla el artículo 9 de la presente Ley.

Parágrafo 1. Todos los Fondos o programas creados por Ley o dispuestos para financiar o apoyar exclusivamente el emprendimiento en el país, deberán **fomentar** el apoyo del emprendimiento social de acuerdo **a sus competencias** y sin perjuicio de las restricciones de ley que tengan estos Fondos. **Para ello se deberá conformar una mesa de trabajo convocada y coordinada por el Gobierno Nacional.**

Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo destinará las condiciones y reglamentará la forma de acceso de los Emprendimientos sociales para acceder a Fondos de Financiación, Programas y Beneficios.

Artículo 11°. Líneas de crédito para Emprendimientos Sociales. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerá a través de Bancoldex, o quien haga sus veces, líneas de crédito especiales para financiar los emprendimientos sociales en el país.

En estas líneas de crédito el Estado deberá ser avalista o garante, deberán gozar de tasa de interés preferencial y políticas de condonación por siniestros o pérdidas.

CAPÍTULO V

ALIANZAS ESTRATÉGICAS

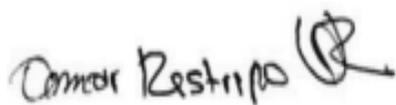
Artículo 12°. Sinergia Regional. Con el fin de promover el emprendimiento social, el Gobierno Nacional, a través de las distintas entidades estatales del orden nacional, departamental, distrital y/o municipal, podrán desarrollar programas para identificar, formar, acompañar e incentivar el emprendimiento social, teniendo en cuenta la oferta pública y privada existente.

Parágrafo. Las entidades referidas en el presente artículo podrán desarrollar estos programas con las entidades sin ánimo de lucro dedicadas al emprendimiento social, nacional y de reconocida idoneidad.

Artículo 13°. Reconocimiento a los Emprendimientos Sociales. Las entidades encargadas de la Política Nacional de Emprendimiento Social, podrán desarrollar y otorgar reconocimientos, de carácter nacional y/o internacional a los emprendimientos sociales.

Artículo 14°. Reglamentación. El Gobierno Nacional, en el término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará y desarrollará la Política Pública de Emprendimiento Social en concordancia con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 15°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA
Ponente



JAIRO GIOVANY CRISTANCHO TARACHE
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 01 de 2022

En Sesión Plenaria del día 31 de mayo de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 380 de 2021 Cámara – 014 de 2020 Senado, Acumulado con el Proyecto de Ley N° 167 de 2020 Senado **“POR LA CUAL SE PROMUEVE LA POLÍTICA DE EMPRENDIMIENTO SOCIAL”**. Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 313 de mayo 31 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 18 de mayo de 2022, correspondiente al Acta N° 312.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 604 - Miércoles, 1° de junio de 2022
CÁMARA DE REPRESENTANTES
INFORMES DE CONCILIACIÓN

	Págs.
Informe de Conciliación y texto conciliado al proyecto de ley número 172 de 2021 Senado / 191 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos, y se impide al victimario ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta.	1
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 380 de 2021 Cámara – 014 de 2020 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 167 de 2020 Senado por la cual se promueve la política de emprendimiento social.....	13